



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-323-SPA-189 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Rabaul número 495 edificio 84 entrada A departamento 301, colonia Unidad Azcapotzalco, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Rabaul número 495 edificio 84 entrada A departamento 301, colonia Unidad Azcapotzalco, Delegación Azcapotzalco, debido a que presuntamente lo mantienen amarrado todo el día en la puerta del inmueble con poco margen de movimiento, asimismo el canino realiza sus necesidades fisiológicas en el mismo sitio.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se observó una correa para perro, atada a la reja de protección en la puerta del inmueble, asimismo se escuchó a un canino que sollozaba; por lo anterior, se citó al propietario y/o habitante del sitio, quien durante comparecencia se comprometió a retirar de la reja la cuerda antes referida.

En fecha 20 de febrero de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la presencia de un ejemplar canino, hembra de raza comunmente conocida como schnauzer gigante de color negro que responde al nombre de "Katara" de seis meses de edad, el cual al ser observado por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que su condición corporal es la ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente cuando se observa desde un lado.

En cuanto a su lugar de alojamiento, se constató que éste se encontraba libre al interior del inmueble que mide aproximadamente 50 m², el cual es su sitio de alojamiento; adicionalmente, se advirtió una cama y una casa de plástico para perro que mide 1.5 metros de largo por 1 metro de ancho, de igual manera dos recipientes que contenían agua limpia y alimento a base de croquetas. Cabe señalar que el espacio de alojamiento se observó limpio sin heces y orina.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento. Asimismo, durante la referida diligencia el personal actuante sostuvo comunicación con la propietaria del canino, a quien se le informaron las disposiciones jurídicas en materia de protección ambiental, así como los cuidados de bienestar que le deben ser proporcionados al animal.

Considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que durante la visita de reconocimiento de hechos antes referida, personal adscrito a esta Entidad constató que la correa colocada al exterior del inmueble había sido retirada, por lo que el canino actualmente se encuentra libre al interior del inmueble, lo cual fue corroborado por la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2017, en el cual refiere que el canino ya no permanece amarrado a la puerta y le han asignado un lugar dentro del inmueble, manifestando su consentimiento para dar por concluida la presente denuncia.



Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante se le exhortó a la responsable del mismo a continuar brindándole atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir. Al respecto, la propietaria del ejemplar canino mostró el certificado de esquema de vacunación actualizado.

Concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Rabaul número 495 edificio 84 entrada A departamento 301, colonia Unidad Azcapotzalco, Delegación Azcapotzalco, esta Procuraduría constató la presencia de un ejemplar canino, hembra de raza comúnmente conocida como schnauzer gigante de color negro que responde al nombre de "Katara", el cual derivado de la intervención de esta Procuraduría y del cumplimiento voluntario por parte del responsable del mismo, recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuenta con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médico veterinaria correspondiente.
- Mediante cumplimiento voluntario, la propietaria del canino retiró la correa colocada en la reja ubicada al exterior de la puerta de acceso, por lo cual el animal de compañía permanece libre al interior del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/BCGH/S/S/DPA/LHO